



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00724
Cuaderno 2: Ejecutivo a continuación

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 8 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42b4421ce4056c4febe88e2806b621c0c306e8d24e240bae4a2a1d9607f5defb
Documento generado en 21/10/2021 02:53:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2018-00724

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de MIGUEL CASADIEGO CARVAJALINO y LUZ ADRIANA CASADIEGO MARTÍNEZ contra ANA FABIOLA PINTO ACERO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 03 Cd -1)	100.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00752

Dando alcance al memorial radicado por la Agencia Nacional de Tierras a través del correo electrónico institucional, 27 de agosto de 2021, y comoquiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en providencia del 9 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificaron mediante envío por correo electrónico, del auto admisorio y de la demanda, lo cual se efectuó el 6 de julio de 2021.

.- Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras presentó contestación de la demanda oportunamente, mediante memoriales radicados el 12 de julio de 2021, replica en la cual no formuló oposición contra los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

.- Ahora bien, en atención a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, y con el fin de determinar claramente la naturaleza jurídica del bien objeto de imposición de servidumbre, lo cual permitirá, si es del caso, integrar en debida forma el contradictorio; se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para que suministre los siguientes documentos;

- ✓ Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura 245 de 04 de septiembre de 1947** de la Notaria de Puente Nacional, con fecha de registro de 22-11-1947, descrita en la Anotación No 01 del folio matriz 315-10089. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.
- ✓ **Certificado de antecedentes registrales y de titulares de Derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: **315-10089** en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Se solicita que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, se remiten certificados en los que solo se describen las anotaciones, o solo certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, la cual debe ser tramitada a cargo y costa de la **parte demandante**.



Finalmente, comoquiera que no obra prueba de la elaboración y envío por parte de la secretaría del edicto emplazatorio de las demás personas indeterminadas, se ordena de manera inmediata ejecutar dicha orden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c365f264ab72484c41ef77f09cda863ecad545c9f725a59ce9bfd933a6ce14

Documento generado en 21/10/2021 02:53:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00394

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 8 de julio de 2021, presentada por la representante legal de la entidad demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada -COODIGEN LTDA.- y en contra de Silvio Ramírez Meche por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961487f29b9f3c125d6369f0e1185da778aee76e5fc4c2eac94885b6551e44a9

Documento generado en 21/10/2021 02:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00984

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda, certificados especiales del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2076948, 50C-2076884 y 50C-115691, que tengan **una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Aportar avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2076884 y 50C-115691, correspondiente al año 2021. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

1.2.- De acuerdo a la ubicación señalada en la demanda, del inmueble a usucapir descrito en los hechos 2 y 3, y a los planos anexados, se desprende que el área del segundo predio que pretenden adquirir las demandantes, está ubicada en un pasillo de la copropiedad, que consiste en un bien común, el cual, por determinación legal, le pertenece en proindiviso a todos los propietarios de los bienes privados que la conforman [arts. 3 y 19 L. 675/2001]. Por lo expuesto, la demanda debe dirigirse, si es del caso, también contra todos los sujetos que sean propietarios de bienes privados que conformen el Edificio San Victorino P.H. [núm. 5 art. 375 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que del contenido de la demanda, se desprende que el inmueble descrito en los hechos 2 y 3 hace parte de uno de mayor extensión, que es la copropiedad misma, debe determinarse claramente el folio de matrícula inmobiliaria al cual pertenece, teniendo en cuenta lo estipulado en la escritura pública No. 1974 de fecha 10 de septiembre de 2019 elevada en la notaría 44 del Circulo de Bogotá, respecto a que el restante de área de los inmuebles englobados, que no hace parte de bienes privados, fue entregado por el propietario, a la copropiedad para que hiciera parte de las zonas comunes de la misma [fl. 158, archivo 01, C. 1], y en tal sentido, de ser el caso deben aclararse y/o adecuarse los hechos y pretensiones. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el predio de mayor extensión y el de menor extensión, que se pretende usucapir, descrito en los hechos 2 y 3 de la demanda. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.5.- Aportar copia completa y ordenada de la escritura pública No. 1974 de fecha 10 de septiembre de 2019 elevada en la notaría 44 del Círculo de Bogotá, comoquiera que



la aportada no contiene una secuencia lógica entre las páginas. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.6.- Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HERNAN ARIAS VIDALES, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146a91bc9a573e976297d9c3300d707d7931049343095971f1c4d8a3ba883bf1

Documento generado en 21/10/2021 02:53:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2010)

EXPEDIENTE: 2021-00985

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Diego Fernando Charry Parra en contra de Hugo Pérez González, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia los fueros referidos son **concurrentes**: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”*¹, no obstante lo anterior, que quede claro que en el presente asunto la competencia territorial fue determinada por la parte actora, por el lugar de domicilio del extremo pasivo -Ibagué-, tal y como se advirtió en el acápite correspondiente.

No es de recibo, el análisis, efectuado por el Juzgado homólogo de Ibagué, relativo a que si la ubicación de un inmueble de propiedad del demandado es la ciudad de Bogotá, éste sea su lugar de domicilio, pues téngase en cuenta que según el Código Civil *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”* [art 76] además, *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”* [art. 79 ibidem].

Quiere decir lo anterior, que el hecho de tener un bien en un lugar específico, no determina per se, que éste sea el lugar de domicilio del propietario, por lo tanto, debe prevalecer la afirmación de la parte actora, hasta tanto, el extremo pasivo advierta y acredite lo contrario.

De otro lado, si en gracia de discusión se advirtiera que es la dirección del inmueble denunciado, el lugar de notificaciones del demandado, debe acotarse que la dirección para notificaciones es cosa distinta al domicilio de las partes, pues, la primera, resulta útil para efectuar el enteramiento de las decisiones que deban notificarse personalmente y puede o no coincidir con la segunda, mientras que el domicilio tiene como finalidad determinar la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, comoquiera que el extremo activo indicó que el domicilio del demandado se halla en la ciudad de Ibagué, y que por lo tanto, el Juez Civil Municipal de esa locación, es el competente para conocer del asunto; debe respetarse, por las razones ya expuestas, la elección del demandante que fue someter el asunto de marras al conocimiento del Juez Civil de la última municipalidad referida.

¹ AC202-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-00108-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, ahora, Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué [Tolima].

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7479e78c83de6d565be2b58c1ef19333187009c12213803e1562f9c7d50cd8

Documento generado en 21/10/2021 02:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00983

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA- y en contra de MARTHA GUEVARA RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.562.935.00 M/Cte., que corresponde a parte del capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.472.480.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagare presentado como base el recaudo, que no fue descontado por el empleador.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce12e738a96cddc8716af5a9412c0eae5a1f1c83a7c42acf4c656e99e04d2f

Documento generado en 21/10/2021 02:53:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00986

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de DANIEL ANTONIO LOPEZ ARENAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$11.311.060.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fbdae10ae6179420d4b6d2464f4f96bad63a44d8c513c057493a716
e2e3fb0e**

Documento generado en 21/10/2021 02:53:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00988

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de ANTONIO JOSE OLIVEROS MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.270.892,32 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18a1f78986bd814dff90d4043b2555585dfdb6c72ef116259203b510046e678

Documento generado en 21/10/2021 02:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00990

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de VICTOR GUSTAVO RUIZ HERNANDEZ, en contra de CARLOS ALBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.700.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada por las partes 2.4% mensual, siempre y cuando ésta no exceda la máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2021 hasta 13 de agosto de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, al abogado SALOMON QUIROGA ESPITIA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

892103e9d6a4242e078a4b36814971d6f32c5ab4a34032476ad74d6399cec628

Documento generado en 21/10/2021 02:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00991

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de HILDA MARIA GOMEZ ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.493.845.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

763c266f1d88d6503c792c869006a3b894b121462725b5305d7f43b4a44d82d4

Documento generado en 21/10/2021 02:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00992

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR-, en contra de LUIS FERNEY CARDENAS DUARTE por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.444.472.00 M/Cte., suma que corresponde a 31 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas mensualmente desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016, a razón de \$111.112.00 cada una, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db404ba404c3880796cafc30e8876c11698fc2477cbc8f12e740b9fbaead788

Documento generado en 21/10/2021 02:54:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00993

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA FONDECOL -FONDECOL-, y en contra de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.592.917.00 M/Cte., que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 27264 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de febrero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 1.700.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 27338 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de enero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ADRIANA MORENO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfa72e67d820a1bea2975d337e1d8d1d7686e53993845955e01694db760e179



Documento generado en 21/10/2021 02:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00994

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, quien actúa en nombre propio, y en contra de EDIFICIO AYAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **23.000.000.00 M/Cte.**, que corresponde al valor de los honorarios pactados, según lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales, y lo acreditado en los demás documentos que conforman el título ejecutivo

2.- Se niega librar mandamiento de pago, por concepto de intereses de mora generados sobre el capital cobrado, comoquiera que dicha obligación no fue pactada por las partes. Téngase en cuenta que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 883 y 884 del Estatuto Mercantil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3e3fd69b17e000363f770670c26877b1efdb57e60462909097a78f6aee220f

Documento generado en 21/10/2021 02:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00997

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IMPACTO PUBLICIDAD Y EVENTOS SAS y EDUARDO LOPEZ PINEDA por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 17.455.870,88 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c460cbe4816f145451812887de497548e98c215be63f1e2a7262330c07f645c7

Documento generado en 21/10/2021 02:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01000

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. y en contra de EDWIN MANUEL PEÑA FERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 1.650.000,00 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb75c0dee3b879e11ad1a550b96d21f6edb8d9da88a6f538ccf0cbc2d7c8c865

Documento generado en 21/10/2021 02:54:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**